



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL (R.C.E)
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2018 00507</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION. SE TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad, que por la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda, invoca el apoderado de la codemandada Banco de Occidente.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte, la que dentro del término consagrado en el artículo 129 del C. General del Proceso se pronunció.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de enero 22 de 2021 (archivo 57), entre otras actuaciones, se tuvo notificada por conducta concluyente a la codemandada Banco de Occidente, atendiendo a que, y por intermedio de su representante legal (archivo 54 folio 482), confería poder a profesional del derecho para representar los intereses de la entidad; indicándose en dicha providencia que el Banco demostraba tener conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la misma, mencionando que al no haber recibido la demanda y sus anexos, no podría darse aplicación a la notificación por correo electrónico, artículo 8 Decreto 806 de 2020.

No obstante, y acorde con los anexos que aportaba la entidad financiera era dable la aplicación del artículo 301 del CGP, por lo que se la tuvo notificada por conducta concluyente; notificación que se haría efectiva el día en que se notificaba el auto que le reconocía personería a la respectiva abogada.

En esa misma providencia, enero 22 de 2021, y acorde con los términos del poder a ella conferido (archivo 56 folio 488) se le reconoció personería a la abogada Laura Alejandra Torres Pérez portadora de la TP 344.799 del CSJ, para representar los intereses del Banco de Occidente.

Y, a efectos de ejercer su derecho de defensa dentro del término legal para ello, se ordenó compartir el expediente, el día de notificación de esa providencia, en las direcciones reportadas por la entidad (archivo 55 folio 486): [djuridica@bancooccidente.com.co](mailto:djuridica@bancooccidente.com.co), y [latorre@bancooccidente.com.co](mailto:latorre@bancooccidente.com.co).

Posterior a ello, y mediante memorial del 15 de febrero de 2021 (archivo 59) solicitó la abogada del Banco de Occidente, que se los notificara nuevamente de la demanda, remitiéndoselos los anexos, toda vez que esa apoderada y la entidad sólo se enteraron que existía una notificación por conducta concluyente al Banco de Occidente por comunicación que les hiciera una entidad de vigilancia judicial.

Frente a lo anterior, no accedió el Juzgado, consignando su decisión en providencia de febrero 22 de 2021 (archivo 60), indicándole que por estados (enero 25 de 2021), se había notificado a las partes lo decidido en auto de enero 22 de 2021, entre ellas tener notificada por conducta concluyente al Banco de Occidente atendiendo al poder que la representante legal de esa entidad le confiriera a la abogada cuyo escrito se resolvía en esa providencia; y que aunado a ello, en aras al derecho de defensa, se le había compartido el proceso en las direcciones electrónicas que la misma abogada había indicado.

Inconforme con la decisión del Juzgado, ya por intermedio de un nuevo apoderado, el Banco de Occidente presentó incidente de nulidad, alegando la indebida notificación de la demanda (numeral 8º artículo 133 del CGP), y con ello la vulneración al debido proceso y los derechos constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

## **II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD, Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Indicó el incidentista, tras un recuento de las actuaciones surtidas hasta la presentación de la nulidad, y en cuanto al presunto traslado de la demanda y sus anexos, que el mismo era vulneratorio de la garantía del debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa que le asistía la parte pasiva en la litis, que si bien el 25 de enero se había dispuesto compartir la totalidad del expediente mediante archivo en drive, lo cierto es, que la misma jamás llegó al buzón de correo electrónico indicado por la apoderada judicial designada por el Banco de Occidente para ejercer, dentro del término legal, la defensa judicial de esa entidad.

Por cuanto la dirección a la cual se había enviado la totalidad del expediente, era *latorre@bancodeoccidente.com.co*, diferente a la aportada por la apoderada dentro del poder, *latorres@bancodeoccidente.com.co*, y en los memoriales que con anterioridad se habían radicado en el despacho con copia a la parte actora, para que le fuera compartida la totalidad de expediente

Que dicha situación constituía un error de digitación, al parecer, por parte de la Secretaría del Despacho, al momento de remitir el traslado integro de la demanda.

Que, en razón a ello, y atendiendo al hecho que la defensa del Banco, la cual se encontraba íntimamente ligada a la actuación que como apoderada judicial designada venía ejerciendo la profesional en derecho Dra. Laura Alejandra Torres, para representar los intereses del Banco, es que no puede el Juzgado desconocer la irregularidad que se presentó en torno al traslado integro de la demanda y sus anexos, sin los cuales, es completamente imposible para cualquiera de las partes ejercer en debida forma su derecho de defensa al no conocer los fundamentos por los cuales es llamado a responder.

Que con respecto a lo indicado por el Juzgado en providencia de febrero 22 de 2021, esto es que remitió copia íntegra del expediente a la dirección de notificaciones *djuridica@bancodeoccidente.com.co*; precisa el apoderado que, no obstante, dicha dirección, al ser 100% institucional, no dispone de clave por parte de sus administradores, razón por la cual no ha sido posible acceder al expediente ni mucho menos ejercer el derecho de defensa de mi representada.

Situación misma que se ha presentado con varios despachos judiciales a nivel nacional y cuya solución radica en asegurar el traslado a una cuenta de correo alterno tal como la que se aporta por el profesional en derecho que tenga a cargo la defensa de los intereses de la entidad.

Y que para el día 25 de enero de 2021, el Banco de Occidente informó al despacho acerca de la dificultad para acceder al archivo desde la cuenta antes señalada sin que la autoridad hubiera hecho algún tipo de manifestación al respecto, pues bien pudo conminarse a la parte actora a cumplir con el traslado como le correspondía.

Que por dichos argumentos, su representado tiene derecho a que en el evento de ser demandado, sea notificado en debida y legal forma, lo cual implica que se le permita acceder, a través de su apoderado judicial, a la totalidad del expediente donde reposa el traslado de la demanda y sus anexos.

Y dado que dichos aspectos no se cumplieron, ello impidió concurrir a ejercer en tiempo y debida forma su derecho de defensa, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, efectuar llamamientos en garantía, y que de ser vencido esto sea consecuencia de que se demuestre su responsabilidad en los supuestos hechos en litigio, pero no porque se le tenga como vinculado al proceso, con violación al debido proceso y a su derecho de defensa.

Que por ello, es procedente la declaratoria de nulidad, para por esta vía tutelar los derechos al debido proceso y de defensa de la entidad que represento. Como pruebas se aportan los documentos relacionados a folio 524 del archivo 66.

Dentro del término del traslado del incidente, el apoderado de la parte actora se pronunció; en síntesis expuso, que si bien pudo haber un error de parte del Juzgado al remitir los traslados de la demanda, ello no es óbice para invalidar el auto cuestionado, por cuanto el mismo incidentista reconoce que también se remitió la demanda al otro correo, *djuridica@bancodeoccidente.com.co*; dirección que también fue autorizada por la abogada Torres Pérez para efectos de notificación, y donde el mismo demandado reconoce fue recibido, y que si bien aclara que el correo es institucional y que por ello no tienen clave sus

administradores, tal argumento no es de recibo; luego no debió la abogada en comento anunciarlo para recibir notificaciones.

Y que además, es ese correo el que está autorizado en el certificado de existencia y representación del Banco de Occidente para recibir notificaciones.

Resaltó el abogado, que sólo y pasado casi un mes después de la notificación por conducta concluyente al Banco de Occidente, y reconocimiento de personería a la abogada Torres Pérez, se remitió memorial informando que no habían recibido la carpeta para acceder al expediente, y que se enteró por una entidad externa y accidentalmente, pero no anotan cuál es la entidad y en qué fecha tuvo conocimiento; con lo cual, y en su sentir dicha profesional no revisaba la consulta del proceso que figura en la rama judicial, proceso del cual ya sabía su radicado y estaba notificada de su existencia, pues de haberlo hecho se hubiese enterado del auto de fecha 22 de enero de 2021.

Concluye el abogado demandante afirmando, que los hechos en que se fundamenta el incidente de nulidad demuestran que es un falta de diligencia tanto de la entidad como de su apoderada al no estar al tanto de la actuación, máxime que se le había otorgado poder para actuar, y ahora, invocando su derecho de defensa y debido proceso, acusan falta de notificación o indebida práctica de la misma.

Solicita entonces se rechace inlimine el incidente de nulidad.

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si en el trámite del presente proceso, se incurrió en una violación a la ley procesal y/o constitucional, que dé lugar a una nulidad por indebida notificación del codemandado Banco de Occidente, como lo tiene contemplado el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto, establece el artículo 290 ibidem: "Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.** (Negrillas propias del Despacho)  
(...)

A su turno, el artículo 291 ejusdem dispone:

(...)

**2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

**Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**

(...) **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.** (Negrillas a propósito)

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por su parte el artículo 129 del mismo estatuto general del proceso, consagra, la proposición, trámite y efecto de los incidentes; al respecto indica la norma, que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso *sub examine*, el ahora apoderado de Banco de Occidente argumenta que la notificación que se realizó a su representada está viciada de nulidad, dado que no se enteraron directamente de la notificación que por conducta concluyente se le hiciera a esa entidad y que no recibieron los traslados de la demanda para ejercer su derecho de defensa y con ello de contradicción, atendiendo a que el Juzgado erró, al remitir por correo electrónico en dirección incompleta a la que reportara la anterior apoderada judicial, y que si bien, indicaron otra dirección para efectos de notificación, a la cual si parece llegaron dichos anexos, tal email no puede ser visualizado en general por los administradores al contar una clave que así lo impide.

Acorde con el recuento de los antecedentes, en ellos las actuaciones desplegadas por el Juzgado en providencias del 22 de enero y el 15 de febrero del año que

avanza, los argumentos expuestos por el incidentista y la réplica que hace el abogado demandante al corrersele traslado del incidente; reconoce esta Dependencia que se incurrió en un yerro al remitir los anexos de la demanda a la entonces abogada del Banco de Occidente a una dirección electrónica incompleta, pues la reportada fue *latorres@bancodeoccidente.com.co*, y se envió a *latorre@bancodeoccidente.com.co*.

Lo que no es admisible para esta judicatura es el hecho de que sí se reportó una segunda dirección de notificación por esa abogada, *djuridica@bancodeoccidente.com.co*; misma que el incidentista afirma es 100% institucional, indique ya, al momento de presentar el incidente que de la misma no se dispone de clave por parte de sus administradores, y que es esa la razón por la cual no fue posible acceder al expediente, y menos ejercer el derecho de defensa de su representada.

Otra situación que encuentra irregular este Juzgado son los argumentos de la entonces apoderada abogada Torres Pérez, en memorial del 15 de febrero de 2021, y por el cual solicitó se la tuviera nuevamente notificada de la demanda; ello es, que sólo se enteró de la notificación por conducta concluyente del Banco de Occidente por una entidad que hacía vigilancia de los proceso; y se afirma que es irregular por cuanto, si con anterioridad de parte del Banco se habían remitido anexos como un poder, certificado de existencia y representación, para que procediera a la notificación de la entidad, cómo no iban a tener conocimiento de un asunto en su contra, o cómo no reviso la historia del proceso en el sistema de gestión judicial, donde incluso en el microsítio del Juzgado se tiene acceso a la providencia misma que se notifica.

Comparte este Juzgado la postura del abogado demandante en cuanto a que fue falta de diligencia de la mencionada profesional al revisar el expediente, y con ello tal vez dejar la totalidad del término legal para proceder a la defensa de los intereses de su representada.

Ahora, y en gracia de discusión frente a lo que expone el abogado del Banco de Occidente, en cuanto a la información que aportaron al Juzgado sobre las dificultades para acceder al segundo de los correos, es decir el institucional; mal

entonces hace dicha entidad en reportar como direcciones de notificación, y que además se encuentran en los certificados de existencia y representación legal, una cuenta no funcional, para luego exponer su falta de validez a efectos de notificaciones.

Luego, y si se estaría en estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 291 295 y 301, todos del CGP; la notificación que por conducta concluyente se hiciera al Banco de Occidente en auto de enero 22 de 2021, y la remisión del traslado de la demanda que se hiciera al correo electrónico *djuridica@bancodeoccidente.com.co*, serían suficientes argumentos para no declarar la nulidad de lo actuado con respecto a la notificación de la demanda a esa entidad.

Lo anterior, toda vez que por parte de este Juzgado se acataron los ritos procesales tendientes a enterar en debida forma a esa persona jurídica del polo pasivo, ya que acorde con el numeral 2º del artículo 291 *Ibidem*, que consagra: (...) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.(..) *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

Procedimiento con el que además se garantizó lo preceptuado en el artículo 129 de la Carta Política.

Sin embargo, en aras a evitar dilaciones que sigan afectando los intereses de las demás personas de las partes ante posibles acciones constitucionales que conllevarían términos adicionales, y posiblemente rehacer actuaciones, se declarará la nulidad de lo actuado en el auto del 22 de enero de 2021 (archivo 57) que tuvo notificado por conducta concluyente al Banco de Occidente por intermedio de la entonces apoderada judicial.

Se dispondrá tener notificado por conducta concluyente de los autos del 25 de octubre de 2018 que admitió la demanda, así como de la providencia calendada 14 de diciembre de 2018 mediante el cual se corrigió el primero, y de la de febrero 12

de 2019 que admitió la reforma a la demanda, al BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con el artículo 301 del CGP, a partir del 26 de febrero de 2021.

Pero el término de traslado empezará correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, en aplicación del inciso final del canon 301, que dispone que, *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"*

Finalmente, se pone de presente que si bien mediante auto de marzo 18 de 2021 notificado por estados el día 19 del mismo mes, providencia que no fue recurrida, y en el cual, entre otras actuaciones se reconoció personería al abogado Germán Andrés Sepúlveda Ortiz portador de la TP 333.038 del CSJ, actual apoderado del Banco de Occidente, se ordenó compartir el expediente en la dirección GSEPULVEDA@bancodeoccidente.com.co., verificándose en archivo 74 que ya se compartió el mismo; a fin de evitar incidencias, compártase nuevamente la carpeta en ese email.

Por lo anteriormente expuesto y analizado, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de todo lo actuado respecto al trámite de notificación de la codemandada BANCO DE OCCIDENTE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al **BANCO DE OCCIDENTE,** del auto admisorio de la demanda fechado el 25 de octubre de 2018, así como de la providencia calendada 14 de diciembre de 2018 mediante el cual se corrigió el mismo, y de la de febrero 12 de 2019 que admitió la reforma a la demanda; a partir del día 26 de febrero de 2021, pero el término de traslado empezará correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA****LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 055Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 19 de abril de 2021**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA  
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ba6def58590c030d0d25a33f33a11e199e3ddfc7cd43d395fe197974a5564c**

Documento generado en 16/04/2021 03:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**